

# GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 21 Ordinaria de 25 de febrero de 2021

## MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Interior

Resolución 47/2021 Procedimiento para la inscripción en el registro de consumidores y la entrega de la libreta de control de ventas de productos alimenticios (GOC-2021-199-O21)

Ministerio de Energía y Minas

Resolución 120/2021 (GOC-2021-200-O21)

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución 356/2020 (GOC-2021-201-O21)

Resolución 391/2020 (GOC-2021-202-O21)

Resolución 402/2020 (GOC-2021-203-O21)

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 25 DE FEBRERO DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 21

Página 719

## MINISTERIOS

### COMERCIO INTERIOR

GOC-2021-199-O21

#### RESOLUCIÓN 47/2021

POR CUANTO: El Decreto Ley 321, de 23 de mayo de 2014, establece en su Artículo 2, que el Ministerio del Comercio Interior es el organismo de la Administración Central del Estado que tiene como misión proponer y una vez aprobadas, dirigir, controlar y fiscalizar las políticas del Estado y del Gobierno en cuanto al comercio interno mayorista y minorista, la logística de almacenes y la protección al consumidor.

POR CUANTO: El Decreto Ley 302, de 11 de octubre de 2012, modifica la Ley 1312 “Ley de Migración”, de 20 de septiembre de 1976, la cual en su Artículo 9, apartado 2 establece que se considera que un ciudadano cubano ha emigrado, cuando viaja al exterior por asuntos particulares y permanece de forma ininterrumpida por un término superior a los 24 meses sin la autorización correspondiente, así como cuando se domicilie en el exterior sin cumplir las regulaciones migratorias vigentes.

POR CUANTO: El Decreto Ley 288, de 28 de octubre de 2011, “Modificativo de la Ley 65, Ley General de la Vivienda, de 23 de diciembre de 1988”, flexibiliza las limitaciones en los actos de transmisión de la propiedad de la vivienda, a los efectos de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los propietarios y establece en su Artículo 1 que el derecho a una vivienda se ejerce en la forma y bajo los requisitos establecidos legalmente.

POR CUANTO: La Resolución 78, de 31 de mayo de 1991, dictada por el titular de este Organismo, establece las obligaciones, derechos y procedimientos para la inscripción en el Registro de Consumidores y utilización de la libreta de control de ventas de productos alimenticios.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar los procedimientos para la inscripción en el Registro de Consumidores, así como para la entrega de la libreta del control de ventas de productos alimenticios y, en consecuencia, derogar la referida resolución.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso d), del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

**RESUELVO**

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

**PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO  
DE CONSUMIDORES Y LA ENTREGA DE LA LIBRETA DE CONTROL  
DE VENTAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCIÓN PRIMERA**

**Objeto y alcance**

Artículo 1. El presente procedimiento tiene como objeto establecer las normas para la inscripción en el registro de consumidores, así como el otorgamiento de la libreta de control de venta de productos alimenticios normados para la población.

Artículo 2. El presente procedimiento es de aplicación para las personas naturales cubanas con domicilio permanente en el país y para los extranjeros con residencia permanente en el territorio nacional.

**CAPITULO II**

**DEL REGISTRO**

**SECCIÓN PRIMERA**

**Disposiciones generales**

Artículo 3. La base organizativa del sistema del Registro de Consumidores es el establecimiento de tiendas minoristas de víveres.

Artículo 4. La libreta de control de venta para productos alimenticios es el documento entregado por la Oficina de Registro de Consumidores para la adquisición de los productos alimenticios normados; la misma no constituye un documento de identificación y solo se entrega a otros organismos con la previa autorización de la Dirección Estatal de Comercio del territorio.

Artículo 5. Se considera como núcleo familiar a los efectos del registro de consumidores, a todas las personas que se encuentren inscritas en una misma libreta de control de venta de productos alimenticios, independientemente del nexo familiar.

Artículo 6. El jefe del núcleo familiar es la persona cuyo nombre aparece reconocido en el documento acreditativo del estatus legal de la vivienda, en lo adelante título de propiedad.

Artículo 7. El jefe del núcleo familiar determina la tienda minorista de víveres que prefiera, dentro del área que atiende la Oficina de Registro de Consumidores, siempre que la capacidad de la misma lo permita; en caso de estar completa, este puede elegir entre los establecimientos de víveres más cercanos a su domicilio que cuenten con capacidad.

Artículo 8. Para la adquisición de los productos cárnicos, agropecuarios, pan y lácteos, la inscripción se hace por la Oficina de Registro de Consumidores, de acuerdo al vínculo de las unidades minoristas que las expenden con el establecimiento de víveres en que ha sido inscripto el núcleo; debe existir correspondencia entre la ubicación física del establecimiento y la dirección de la vivienda, dentro de la misma zona demográfica.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**El jefe de núcleo**

Artículo 9. El propietario de la vivienda es quien realiza la constitución del núcleo en la Oficina de Registro de Consumidores y se designa como jefe de núcleo.

Artículo 10. En los casos en los que existe una copropiedad, los titulares de la vivienda, de mutuo acuerdo, deciden al responsable del núcleo familiar.

Artículo 11. Si el título de la propiedad está a nombre de un menor de dieciocho años o de una persona declarada incapacitada, se identifica como jefe de núcleo al representante legal del menor o del incapacitado, el cual debe tener su carné de identidad actualizado con la dirección de la vivienda.

Artículo 12. El jefe de núcleo cumple con las siguientes obligaciones:

- a) Inscribe en la Oficina de Registro de Consumidores a toda persona que lo solicite, siempre que resida con carácter permanente o transitorio en dicha vivienda y acreditado mediante la presentación de carné de identidad o tarjeta del menor, actualizada con la dirección de la vivienda;
- b) custodia y usa la libreta de control de venta de productos alimenticios entregada a su núcleo familiar y exige lo mismo a los demás consumidores;
- c) facilita, cuando así lo soliciten, a cada uno de los miembros del núcleo, la libreta de control de venta de productos alimenticios;
- d) entrega equitativamente los productos que se entregan por composición del núcleo;
- e) inscribe en la Oficina de Registro de Consumidores a todo niño recién nacido, cuya madre al momento del nacimiento se encuentre inscrita en su núcleo;
- f) da baja en el Registro de Consumidores y en la libreta de control de venta de productos alimenticios a toda persona que se encuentre inscrita en su núcleo, según corresponda;
- g) inscribe en la Oficina de Registro de Consumidores y en la libreta de control de venta de productos alimenticios a toda persona que haya causado baja por encontrarse en un establecimiento penitenciario o por salida temporal del país, que solicite su reincorporación al núcleo, siempre que haya estado inscrita con anterioridad y retorne a la vivienda con carácter de residente permanente; e
- h) inscribe en la libreta de control de venta de productos alimenticios a todo consumidor que haya sido dado de baja indebidamente y reclame su reincorporación, siempre que este presente su carné de identidad actualizado.

Artículo 13. El incumplimiento del artículo precedente constituye una violación sujeta a contravención, según lo establecido en la legislación vigente.

### SECCIÓN TERCERA

#### **De las bajas y la cancelación del núcleo**

Artículo 14.1. Cualquier persona integrante del núcleo, cuya edad sea de dieciocho años o más puede solicitar la baja de cualquiera de los componentes del núcleo, que incluye la del jefe de núcleo.

2. El consumidor que realice el trámite de baja del jefe de núcleo, designa al nuevo jefe con carácter provisional hasta que alguno de los integrantes del núcleo presente el título de propiedad a su nombre.

Artículo 15. Las bajas de la libreta de control de venta de productos alimenticios, de los integrantes del núcleo, se realizan según los términos y condiciones siguientes:

- a) En el caso de las personas fallecidas, la baja se tramita en los quince días hábiles posteriores al fallecimiento;
- b) si la persona es reclusa a centros penitenciarios, la baja se tramita en los diez días hábiles posteriores a los tres meses de la reclusión;

- c) cuando la persona se ubica en un hogar de ancianos de forma permanente, la baja se tramita antes de ingresar al hogar;
- d) cuando las personas salen al exterior del territorio nacional con carácter temporal, superior a tres meses, por motivos de trabajo, estudio, cooperación o asuntos particulares; y
- e) cuando se realiza la extracción o abandono de la vivienda a causa del cumplimiento de una resolución o sentencia firme dictada por las autoridades competentes, la baja se tramita a partir de los diez días hábiles posteriores a la extracción.

Artículo 16. En los supuestos que el total de integrantes de núcleo causen baja por fallecimiento, salida del país o traslado hacia otra dirección, se procede a la cancelación del núcleo, excepto que se presente el título de propiedad a nombre de la persona que solicita el alta, así como el carné de identidad actualizado por dicha dirección.

Artículo 17. Cuando la baja es por salida del país y los componentes que quedan en la libreta de control de venta de productos alimenticios se dieron alta en un período menor a tres meses, se procede a dar baja a los mismos, salvo que se presente el título de propiedad sobre la vivienda a nombre de alguno de los que están registrados en esa libreta.

Artículo 18.1. Cuando en un núcleo se haya dado baja a todos los integrantes y queda registrado solo el menor de dieciocho años de edad o persona incapacitada, se autoriza como jefe de núcleo al representante legal, aunque su carné de identidad tenga una dirección distinta a la de la vivienda en la que está registrado el mismo.

2. En su defecto se incluye al menor o persona incapacitada en el núcleo del tutor, aunque no posea el cambio de dirección.

Artículo 19.1. La Oficina de Registro de Consumidores procede a dar baja de oficio, por las causas siguientes:

- a) A toda persona que en el cambio de la libreta de control de venta de productos alimenticios que se realiza anualmente, no recoja la misma en el término de los primeros treinta días del nuevo año; y
- b) a toda persona que se encuentre comprendida en las causales del Artículo 15, previa notificación al núcleo familiar con tres días hábiles de antelación.

2. En el caso de que se realice la reclamación de la libreta de control de venta de productos alimenticios en el primer semestre del año, se exonera de presentar el título de propiedad de la vivienda.

Artículo 20.1. En los casos de compraventa de viviendas se procede a cancelar el núcleo anterior y se constituye uno nuevo a los actuales propietarios de la vivienda, los cuales aportan información sobre la ubicación del núcleo anterior, para su cancelación.

2. Los consumidores que causan baja pierden el derecho a incorporarse a este nuevo núcleo, independientemente de que posean la dirección de la vivienda en su carné de identidad.

3. De existir en estos núcleos niños menores de dieciocho años o embarazadas, la estructura provincial de Registro de Consumidores procede a:

- a) Autorizar su inclusión sin el cambio de dirección en otro núcleo y presenta en la Oficina de Registro de Consumidores la autorización del jefe de este núcleo;
- b) de no existir la posibilidad del inciso anterior, se constituye núcleo a favor de estos consumidores, sin presentar documento de legalidad de la vivienda y plasmándose en la libreta de control de venta de productos alimenticios la dirección de la Oficina de

Registro de Consumidores donde se constituye el núcleo; en el caso de las embarazadas la autorización expira a los dos años de la constitución y para los menores no tiene fecha de vencimiento;

- c) los aspectos contenidos en los incisos anteriores se aplican también para los menores de dieciocho años y embarazadas residentes en albergues, barrios insalubres o viviendas sin legalizar; y
- d) en los núcleos constituidos por estos conceptos solo se pueden incluir menores de edad que presenten vínculo familiar con los beneficiados.

### CAPÍTULO III

## DE LA LIBRETA DE CONTROL DE VENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Artículo 21. El jefe de núcleo o cualquiera de los integrantes de este, presentan la libreta de control de venta de productos alimenticios cada vez que le sea solicitada por funcionarios del sistema del Comercio Interior.

Artículo 22.1. La pérdida de la libreta de control de venta de productos alimenticios se notifica a la Oficina de Registro de Consumidores que corresponda por cualquier componente del núcleo mayor de dieciocho años, la cual expide un duplicado al núcleo en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación.

2. Cuando la pérdida es de la libreta de canastilla, se entrega en el momento de la declaración de pérdida el Modelo 17, Constancia de Extravío, para su presentación en el establecimiento de canastilla a la cual está vinculada la consumidora.

SEGUNDO: El uso indebido de la libreta de control de venta de productos alimenticios es sancionado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al efecto.

### DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado que autorizan el envío de personal al extranjero por motivo de trabajo, estudio o cooperación por un término mayor de tres meses, le solicitan a estos el modelo de constancia de baja de la libreta de control de venta de productos alimenticios, emitido por las oficinas de Registro de Consumidores en la cual se encuentra inscripto y queda bajo custodia en dicho organismo hasta su regreso, que es entregado al consumidor tras su retorno, para su reincorporación al registro de consumidores.

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los directores de las direcciones estatales de Comercio, direcciones de Comercio de Artemisa y Mayabeque y del municipio especial Isla de la Juventud, y de los grupos empresariales de Comercio que atienden las oficinas de Registro de Consumidores, divulgan y controlan el cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

SEGUNDA: Los directores de las direcciones estatales de Comercio y direcciones de Comercio de Artemisa y Mayabeque, establecen procesos de conciliación con las instancias correspondientes de los ministerios del Interior y de Salud Pública, el Registro Civil y otras entidades con vistas a actualizar los datos de los consumidores que deben causar baja del registro de consumidores.

TERCERA: Derogar la Resolución 78, de 31 de mayo de 1991, emitida por el titular del Organismo.

CUARTA: Dejar sin efectos las circulares 8, de 20 de agosto de 2009, “Alta en el Registro de Consumidores a niños residentes en albergues, barrios insalubres o viviendas no legalizadas”; 5, de 23 de abril de 2010, “Alta temporal en el Registro de Consumido-

res a embarazadas que no poseen libreta”; y 1, de 12 de enero de 2013, “Procedimiento sobre la entrega de la libreta de control de venta de productos alimenticios de acuerdo a la nueva Ley de la Vivienda”.

DESE CUENTA a los ministros del Interior, de Salud Pública y de Justicia.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana a los 22 días del mes de febrero de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

**Betsy Díaz Velázquez**  
Ministra del Comercio Interior

## ENERGÍA Y MINAS

### GOC-2021-200-O21

#### RESOLUCIÓN 120/2021

**POR CUANTO:** De conformidad con la Disposición Final Segunda de la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, se faculta al Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas para dictar cuantas disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta Ley.

**POR CUANTO:** La Empresa Minera de Occidente, a través de la Oficina Nacional de Recursos Minerales ha presentado una solicitud de concesión de explotación del mineral zeolita en el área denominada Zeolita San Ignacio, ubicada en el municipio de Santa Cruz de la provincia de Mayabeque, por un término de veinticinco (25) años, con el objetivo de explotar dicho mineral para su uso en la industria del vidrio, la producción de detergentes, alimentación animal, descontaminación de líquidos y gases.

**POR CUANTO:** La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve, otorgue la concesión de explotación al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales correspondientes.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

#### RESUELVO

**PRIMERO:** Otorgar a la Empresa Minera de Occidente una concesión de explotación del mineral zeolita, en el área denominada Zeolita San Ignacio, para su uso en la industria del vidrio, la producción de detergentes, alimentación animal, descontaminación de líquidos y gases.

**SEGUNDO:** El área objeto de la presente concesión de explotación se ubica en el municipio Santa Cruz de la provincia de Mayabeque, abarca un área total de cinco punto dieciocho (5.18) hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

Vértices	X	Y
1	416 628	361 497
2	416 793	361 430
3	416 639	361 291
4	416 295	361 333
1	416 628	361 497

TERCERO: El área de la concesión de explotación que se otorga se ha compatibilizado con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente, y está vigente por el término de veinticinco (25) años, prorrogables de conformidad con lo establecido en la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, capítulo VI, Sección Segunda, Artículo 24, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

CUARTO: El concesionario devuelve al Estado cubano, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dichas actividades mineras, según los requisitos exigidos en la Licencia Ambiental y en el Estudio de Impacto Ambiental; la concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de esta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorga dentro del área descrita en el apartado Segundo, otra que tenga por objeto el mineral autorizado al concesionario; si se presenta una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos, la Oficina Nacional de Recursos Minerales la analiza según los procedimientos de consulta establecidos y dictamina acerca de la posible coexistencia de ambas actividades, siempre que no implique afectaciones técnicas y económicas al concesionario.

SEXTO: El concesionario está obligado a entregar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, “Reglamento de la Ley de Minas”, de 16 de septiembre de 1997, la siguiente información:

- a) El plan de explotación para los doce meses siguientes;
- b) el movimiento de las reservas minerales;
- c) los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas; y
- d) las demás informaciones, que incluyen la certificación del pago del canon, regalías y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: La información y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requieran, tienen carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario paga al Estado cubano un canon de diez (10) pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abona por anualidades adelantadas, según lo dispuesto en el Capítulo XIV, Artículo 76, inciso c); una regalía de un uno por ciento (1 %), según establece el Artículo 80, inciso b), ambos de la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994 y calculada según lo dispuesto en la Instrucción 47, del Viceministro del Ministerio de Finanzas y Precios, de 9 de julio de 2004.

NOVENO: El concesionario crea una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas del plan de control de los indicadores ambientales y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera; dicha cuantía no es menor que el cinco por ciento (5 %) del total de la inversión minera y es propuesta por el concesionario al Ministro de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según se dispone en el Decreto 222, “Reglamento de la Ley de Minas”, de 16 de septiembre de 1997, en el capítulo XV, artículo 88.

DÉCIMO: El concesionario está obligado a cumplir lo establecido en el Decreto 262, “Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los intereses de la Defensa”, de 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y coordinar el inicio de los trabajos con los funcionarios de la Región Militar, Sección de Ingeniería y Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia de Mayabeque.

UNDÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión, según establece la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994 en el Capítulo IV, Sección Primera, Artículo 10; las que se realicen por un tercero pueden continuar hasta que estas interfieran con las autorizadas; el concesionario da aviso a ese tercero con una antelación de no menos de seis (6) meses al avance de las actividades mineras para que concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado Decimotercero de la presente Resolución.

DUODÉCIMO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área que se autoriza, el concesionario afecta intereses o derechos de terceros, sean personas naturales o jurídicas, está obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando proceda, reparar los daños ocasionados; todo ello según establece la legislación vigente, con la observancia de lo establecido en la Ley 85, “Ley Forestal”, de 21 de julio de 1998 y en la Resolución 330, “Reglamento de la Ley Forestal”, de 7 de septiembre de 1999, del Ministro de la Agricultura.

DECIMOTERCERO: El concesionario está obligado a:

1. Solicitar y obtener la Licencia Ambiental ante los funcionarios de la Dirección de Regulación y Seguridad Ambiental de la provincia de Mayabeque antes de iniciar los trabajos, según se dispone en la Resolución 132, “Reglamento del proceso de evaluación de impacto ambiental”, de 11 de agosto de 2009, del Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en el Capítulo III, Sección Primera, Artículo 17 y siguientes de la referida Resolución, con énfasis en las medidas para mitigar el impacto ambiental provocado por la actividad minera y las de rehabilitación de las áreas afectadas.
2. Adoptar las medidas que garanticen la protección de las aguas terrestres por la ubicación del área en la cuenca superficial Canasí y la cercanía a ríos y arroyos.
3. Cumplir con lo establecido en las normas cubanas 27:2012 “Vertimiento de Aguas Residuales a las Aguas Terrestres y al Alcantarillado-Especificaciones”; y la 23:1999 “Franjas Forestales de las zonas de protección de cauces fluviales”.
4. Cumplir con lo establecido en la Resolución 287, “Índices de consumo de agua para las producciones, los servicios y el riego agrícola, incluido el sector no estatal”, de 23 de diciembre de 2015, de la Presidenta del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.
5. Abstenerse de depositar desechos, material o sustancias contaminantes que afecten el drenaje natural del terreno y depositar el material desbrozado en una zona donde se pueda utilizar para la rehabilitación del área minada.
6. Contactar con los funcionarios de la Delegación de la Agricultura del municipio de Santa Cruz del Norte, a los efectos de determinar los posibles daños y perjuicios que se ocasionen por la actividad minera, con sujeción a lo establecido en el apartado Decimotercero de la presente Resolución.

7. Pagar el valor de resarcimiento por el cambio de uso del suelo de acuerdo a lo establecido en la Resolución 380, de 23 de noviembre de 2001, del Ministro de Finanzas y Precios, apartado Primero, en correspondencia con el Capítulo II, Sección Primera, Artículo 14 y siguientes, del Decreto 179, “Sobre Protección, uso y conservación de los suelos y sus contravenciones”, de 2 de febrero de 1993.
8. Realizar el desmonte, con la aprobación del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, según se establece en el capítulo VIII, Sección Séptima, capítulos 148 y siguientes, de la Resolución 330, “Reglamento de la Ley Forestal”, del Ministro de la Agricultura, de 7 de septiembre de 1999.
9. Antes de comenzar los trabajos, informar a la Región Militar de la provincia de Mayabeque el cronograma de los trabajos.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario cumple todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994 y su legislación complementaria; con toda la legislación vigente en materia de protección a las aguas terrestres, que incluye la Ley 124, “De las aguas terrestres”, de 14 de julio de 2017, con especial atención al Título VIII, De la protección de las aguas terrestres, Capítulo II, De las actuaciones hidrológicas para la protección de las aguas terrestres, Sección Segunda, De las zonas de protección de las aguas terrestres, Artículo 71 y Capítulo III, De los vertimientos de residuales líquidos, Sección Primera, Artículos 78.1 y 79; la legislación ambiental, específicamente con la Ley 81, “Del Medio Ambiente”, de 11 de julio de 1997; el Decreto 179, “Sobre Protección, uso y conservación de los suelos y sus contravenciones”, de 2 de febrero de 1993; y el Decreto 337, “Reglamento de la Ley 124, “De las aguas terrestres”, de 5 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Minera de Occidente.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

DADA en La Habana, a los 17 días del mes de febrero del 2021, “Año 63 de la Revolución”.

**Nicolás Liván Arronte Cruz**  
Ministro

## **FINANZAS Y PRECIOS**

**GOC-2021-201-O21**

### **RESOLUCIÓN 356/2020**

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece entre otros, los impuestos sobre Utilidades, sobre las Ventas, sobre los Servicios y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, así como la Contribución a la Seguridad Social, y en su Disposición Final Segunda, incisos a) y f), faculta al Ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales y modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 366 “De las cooperativas no agropecuarias”, de 19 de noviembre de 2018, en su Disposición Final Quinta encarga al Ministro de Finanzas

y Precios de establecer las disposiciones sobre precios y tarifas de los bienes y servicios que producen las cooperativas; la formación de los precios de venta de los suministradores; los mecanismos para fijar los precios de venta de equipos, medios, implementos u otros bienes muebles que se determinen; las regulaciones sobre los bienes del patrimonio estatal y contabilidad de las cooperativas no agropecuarias; así como las cuestiones relacionadas con el Fondo de Fideicomiso.

POR CUANTO: La Resolución 361, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, de 9 de agosto de 2019, en su apartado Segundo, regula la contención de utilidades a través de la formación del precio de venta de bienes y servicios a las entidades estatales, de las cooperativas no agropecuarias vinculadas con las actividades de servicios de reparación y mantenimiento de equipos automotores, reconstrucción y chapistería de vehículos; servicios de montaje, reparación y mantenimiento de carpintería de aluminio; servicios constructivos y de producción de materiales de la construcción; mecanismo que se entiende necesario eliminar, teniendo en cuenta los resultados del experimento que se realiza con estas formas de gestión no estatal, con vistas a su ulterior generalización.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso e), de la Constitución de la República de Cuba,

### RESUELVO

ÚNICO: Derogar el apartado Segundo de la Resolución 361, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, de 9 de agosto de 2019.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 26 días del mes de noviembre de 2020, “Año 62 de la Revolución”.

**Meisi Bolaños Weiss**  
Ministra de Finanzas y Precios

## GOC-2021-202-O21

### RESOLUCIÓN 391/2020

POR CUANTO: El Acuerdo 8301 del Consejo de Ministros, de 26 de enero de 2018, en el apartado Primero, numeral 8, establece las funciones específicas de este Ministerio, entre ellas la de establecer la política de contabilidad y de costos para todos los sectores de la economía y el sistema de contabilidad gubernamental, dirigir y controlar su ejecución.

POR CUANTO: La Resolución 148 “Manual de Normas de Control Interno”, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, de 6 de junio de 2006, establece el Subsistema de Activos Fijos Tangibles; y las resoluciones 10 y 87, ambas dictadas por la Ministra de Finanzas y Precios, de 18 de enero y 3 de abril de 2007, respectivamente, establecen los datos de uso obligatorio que se tienen en cuenta al momento de diseñar los modelos que forman parte de este subsistema, actualizan los niveles de aprobación y establecen el Procedimiento de los elementos claves sobre movimientos de los activos fijos tangibles.

POR CUANTO: A partir de potenciar las modalidades de Teletrabajo y Trabajo a Distancia, resulta necesario realizar adecuaciones al Subsistema de Activos Fijos Tangibles, que permita su utilización y control fuera de la entidad laboral; lo que conlleva a modificar las referidas resoluciones 10 y 87 de 2007.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

**RESUELVO**

PRIMERO: Modificar de la Resolución 87, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, de 3 de abril de 2007, el Procedimiento de Control Interno No. 1, “Elementos claves sobre movimientos de Activos Fijos Tangibles (PCI No. 1)”, según se establece a continuación:

En las **DEFINICIONES**, se incorpora:

“**Utilización en Teletrabajo o Trabajo a Distancia:** Cambio de ubicación física de un Activo Fijo Tangible para ser utilizado fuera de la entidad por la aplicación de las modalidades de teletrabajo y trabajo a distancia”.

En lo establecido **SOBRE LOS MOVIMIENTOS DE ACTIVOS FIJOS TANGIBLES**, se incorpora:

“**Movimientos por la Utilización en Teletrabajo o Trabajo a Distancia**”.

- a) Se emite el modelo SC-1-01 - Movimiento de Activos Fijos Tangibles como constancias de la operación.
- b) Se suscribe un Acta de Responsabilidad Material especificando las condiciones del préstamo”.

SEGUNDO: Modificar de la Resolución 10, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, de 18 de enero de 2007, los datos de uso obligatorio que se tienen en cuenta al momento de diseñar el modelo siguiente:

**1. MODELO SC-1-01 - MOVIMIENTO DE ACTIVOS FIJOS TANGIBLES**

Incorporar:

En los **DATOS DE USO OBLIGATORIO**, se incorpora:

“Nombres y apellidos, Carnet de Identidad, dirección particular y cualquier otro dato de interés del trabajador al que se le entregue temporalmente el mismo.

Escaque, para identificar el Préstamo temporal al Trabajador”.

**DISPOSICIÓN FINAL**

ÚNICA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior adecuan a sus particularidades el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 14 días del mes de diciembre de 2020, “Año 62 de la Revolución”.

**Meisi Bolaños Weiss**  
Ministra de Finanzas y Precios

**GOC-2021-203-O21**

**RESOLUCIÓN 402/2020**

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece entre otros tributos el Impuesto sobre ingresos personales al que están obligadas las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional, y en el Artículo 28 dispone una modalidad simplificada para el pago de este tributo por los ingresos percibidos de contratos individuales de trabajo en el exterior; asimismo, la Ley 130 “Del Presupuesto del Estado para el año 2020”, de 20 de diciembre de 2019, en su Artículo 79, dispone la aplicación del Impuesto sobre ingresos personales a los atletas que se contratan en el exterior en el transcurso de este año.

POR CUANTO: Resulta necesario reglamentar el tratamiento tributario referido en el Por Cuanto precedente, para los atletas que se contratan en el exterior, según los mecanismos de control de estas operaciones y de los aportes al Presupuesto del Estado.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, incisos d) y e), de la Constitución de la República de Cuba,

### **RESUELVO**

PRIMERO: Aplicar el Impuesto sobre los Ingresos Personales a los atletas que de conformidad con los procedimientos establecidos se contratan en el exterior, por los ingresos obtenidos derivados de estos contratos; según se dispone en el Artículo 28 de la Ley 113 de 2012 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012 y en la presente Resolución

SEGUNDO: El atleta calcula y paga el Impuesto referido en el apartado precedente; para ello aplica un tipo impositivo del cuatro por ciento al total de ingresos obtenidos en virtud del contrato suscrito en el exterior, sin considerar deducción alguna, salvo los pagos de las comisiones que haya realizado a entidades cubanas y a través de las cuales se haya contratado.

Los ingresos obtenidos en moneda extranjera, a los efectos del cálculo y pago del impuesto, se valoran en pesos cubanos según el tipo de cambio vigente para la población.

Los atletas están exonerados de la liquidación anual del impuesto mediante la presentación de Declaración Jurada por los ingresos obtenidos de los contratos suscritos en el exterior.

TERCERO: El impuesto regulado en la presente Resolución se liquida y aporta al fisco al concluir la contratación en el exterior, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de conclusión del contrato, a través del párrafo 051042 “Otras actividades”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

En los casos de contratos por períodos superiores a un año, el impuesto se paga anualmente, dentro del mes de enero, del ejercicio fiscal que se liquida por los ingresos percibidos en el año anterior; y en el año en que concluye el contrato, dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha de conclusión.

CUARTO: Para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias los atletas pueden designar un representante ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria, o emplear los servicios de la entidad Cubadeportes S.A.

QUINTO: Los atletas, a los fines de transferir hacia Cuba los ingresos obtenidos de contratos suscritos en el exterior, para garantizar el pago de los tributos correspondientes habilitan cuentas bancarias en entidades del sistema bancario cubano, las que deben declarar ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

SEXTO: Los atletas tienen la obligación de inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria y actualizar su información como contribuyente siempre que esta tenga alguna variación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 393 de la Ley 113 de 2012, “Del Sistema Tributario”.

SÉPTIMO: La entidad Cubadeportes S.A. y cualquier otra que se autorice a organizar y ejecutar los procesos de negociación y firma de los contratos de atletas en el exterior están obligadas a suministrar a la Oficina Nacional de Administración Tributaria la información relativa a los atletas contratados, a los efectos del control y gestión de sus obligaciones fiscales.

OCTAVO: El Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación y las entidades que gestionen contratos de atletas, establecen con la Oficina Nacional de Ad-

ministración Tributaria las coordinaciones de trabajo, sistemas y controles que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, en un plazo de tres meses contados a partir de su entrada en vigor.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

ÚNICA: La presente Resolución se aplica a los atletas contratados en el exterior por los ingresos que obtengan a partir del primero de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 23 días del mes de diciembre de 2020, “Año 62 de la Revolución”.

**Meisi Bolaños Weiss**  
Ministra de Finanzas y Precios